

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 2826

Popayán, Cauca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	DIANA ALEJANDRA OLAVE
Causante:	OMAR ANDRES ROJAS MOSQUERA
Radicado	190014003003-2023-00687-00

En la fecha, viene a Despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, formulada por DIANA ALEJANDRA OLAVE, quien actúa en representación de su hija menor de edad NICOLLE SAMANTHA ROJAS OLAVE, hija del causante OMAR ANDRÉS ROJAS MOSQUERA, por intermedio de apoderado judicial, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la solicitud, se deben tener en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 488 del Código General del Proceso que establece que cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil, podría pedir la apertura del proceso de sucesión, así como también se deberán tener en cuenta las disposiciones especiales contenidas en la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, con la demanda se presentan los siguientes documentos: **a)** Poder para actuar conferido por la interesada, **b)** Registros civiles de: nacimiento y defunción, **c)** Certificado de tradición del bien mueble, **d)** Avalúo del mueble, **e)** Inventario de bienes relictos y pasivos.

A la demandante en su calidad de hija, representada por su madre, como se prueba con los documentos relacionados, le asiste el interés legal para intervenir en el proceso en esa condición; y se ha efectuado la relación de bienes a que se refiere el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso.

Por la cuantía de la acción y ser esta ciudad el último domicilio del causante, este es el Juzgado competente para conocer de la presente demanda, por manera que se concluye, que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos para este tipo de procesos, y por lo tanto deviene su ADMISIÓN.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y RADICADO** el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del señor OMAR ANDRÉS ROJAS MOSQUERA.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la niña NICOLLE SAMANTHA ROJAS OLAVE, representada legalmente por su madre DIANA ALEJANDRA OLAVE GUTIERRES, el interés que le asiste en su calidad de hija del causante. TOMAR NOTA de la aceptación de la herencia con beneficio de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

inventario.

**TERCERO: EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de sucesión, en la forma y términos indicados en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, realizándose únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ORDENAR la presentación de los INVENTARIOS y AVALUOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

**QUINTO: INFORMAR** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES el inicio de la presente causa mortuoria. Líbrese la respectiva comunicación.

**SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo placas HEQ-874, matriculado en el Municipio de Timbío, de servicio particular, marca RENAULT, línea STEPWAY, modelo 2019, color ROJO FUEGO, tipo de carrocería HATCH BACK, numero de puertas 5, capacidad de toneladas 445 kgr, capacidad de pasajeros 5, numero de motor 284220200935, número de serie 9fb55rc9gkm573179, de propiedad del causante OMAR ANDRÉS ROJAS MOSQUERA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 10.293.460. OFÍCIESE a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Timbio – Cauca, para que se tome nota de la medida decretada y proceda de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. remitiendo el respectivo certificado de tradición del vehículo objeto de cautela, mediante el cual conste la situación jurídica del vehículo.

**SÉPTIMO: TENER** al Dr. EDGAR QUINTILIANO ERAZO MUÑOZ como apoderado judicial de los demandantes en virtud del poder a él conferido, portador de la T.P. No. 121.480 del C.S. de la J, dirección electrónica: [yintillian@hotmail.com](mailto:yintillian@hotmail.com). Reconocer personería para actuar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

VL